SECRETARIA TECNICA

15 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. IQVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 161-2016-INPE/TD

Lima, 15 DIC. 2016

F.M. NEGRON

M.N.F. LORES O.

C.B. YAÑEZ D.

VISTO: El Acta Nº 157-2016-INPE/TD de fecha 15 de diciembre de 2016, del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario de la Ley Nº 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria;

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, mediante Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 116-2016-INPE/TD, de fecha 16 de setiembre de 2016, se inició procedimiento administrativo disciplinario al servidor **BENJAMIN ITALO ZEGARRA SEMINARIO**, Técnico en Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huacho, por haber ingresado al referido penal un (01) cargador de teléfono celular color negro, marca Samsung, con entrada de cable USB de color blanco, marca Cafini, el mismo que fue encontrado, aproximadamente a las 10:15 horas del 05 de mayo de 2015, en la esclusa principal dentro de su chimpunera, conforme se advierte del Acta de Incautación de Sustancia y/o Artículos Prohibidos en el Área de Revisión de fecha 05 de mayo de 2015, lo que constituye un artículo prohibido para el ingreso a un establecimiento penitenciario de acuerdo a lo regulado en el literal b) del numeral 03 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, modificado por Resolución Presidencial Nº 098-2012-INPE/P, de fecha 29 de febrero de 2012; conducta con lo que habría puesto en riesgo la seguridad del penal;

Que, el 26 de setiembre de 2016, se recibe el Oficio N° 628-2016-INPE/18-254, de fecha 23 de setiembre de 2016, del Director del Establecimiento Penitenciario de Huacho, remitiendo adjunto el cargo de la Notificación Nº 129-2016-INPE/TD-ST, de fecha 19 de setiembre de 2016, de la Secretaria Técnica del Tribunal Disciplinario, mediante la cual se acredita que el servidor **BENJAMIN ITALO ZEGARRA SEMINARIO**, fue debidamente notificado el 23 de setiembre de 2016, respecto al inicio del procedimiento administrativo disciplinario con la Resolución del Tribunal Disciplinario Ley N° 29709 N° 116-2016-INPE/TD, de fecha 16 de setiembre de 2016;

15 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, crea el Tribunal Disciplinario como órgano de disciplina del Instituto Nacional Penitenciario;

Que, asimismo, el artículo 60° de la referida Ley, señala que "*El Tribunal Disciplinario del INPE es el órgano encargado de imponer las sanciones cuando la falta amerite un proceso administrativo disciplinario. Si durante la etapa de decisión se verifica que un determinado hecho no constituye falta grave, sino leve, excepcionalmente el tribunal se encuentra facultado para imponer la sanción para dicha falta en primera instancia*", además, sus competencias se encuentran previstas en el artículo 105° del Decreto Supremo N° 013-2012-JUS, Reglamento de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, siendo las siguientes:

a) Conocer e imponer las sanciones de cese temporal y destitución, salvo la excepción prevista en el segundo párrafo del artículo 60° de la Ley.
b) Conocer y resolver los recursos de reconsideración impuestos contra sus propias resoluciones.
c) Solicitar la ejecución de resoluciones a la autoridad competente.
d) Proponer las normas que estime necesarias para su mejor funcionamiento o para suplir deficiencias o vacíos en la normativa que regula su competencia.
e) Solicitar la información que considere necesaria para resolver los asuntos sometidos a su competencia y disponer actuaciones complementarias que estime indispensables para resolver los procesos.
f) Las demás que le asigne la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales;

Que, del mismo modo, la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP, aprobada mediante Resolución Presidencial N° 123-2016-INPE/P de fecha 26 de abril de 2016, regula la competencia del Tribunal Disciplinario, los procesos administrativos regular y sumario, el uso de derechos de los servidores y las etapas y plazos en que deben desarrollarse los procedimientos administrativos disciplinarios;

3. Descargo del procesado.

Que, el servidor **BENJAMIN ITALO ZEGARRA SEMINARIO**, presentó su descargo escrito el 30 de setiembre de 2016, dentro del plazo establecido en el segundo Ítem del punto c.2 del literal c) del numeral 6.2 de la Directiva N° 013-2016-INPE-CNP "*Procedimiento Sancionador Disciplinario de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria y del Funcionamiento del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario*", aprobada por Resolución

Presidencial N° 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016[1], alegando lo siguiente:

i) Ingresó para cumplir con sus labores al Establecimiento Penitenciario de Huacho a las 07:30 horas del 04 de mayo de 2015, siendo asignado a cubrir el puesto de custodia de un interno en el Hospital Regional de Huacho, encargo que cumplió sin novedad hasta las 09:00 horas del 05 de mayo de 2015, luego del cual concurre al penal para registrar su salida;

ii) El informe del servidor Edgar Ruiz Cruz, operador de la máquina de rayos X, confirma su versión respecto que sólo ingresó al Establecimiento Penitenciario de Huacho en la mañana del 05 de mayo de 2015, para marcar su tarjeta de control de salida en el reloj que se encontraba en la pared de la parte interna del frontis del establecimiento penitenciario, porque para realizar dicho registro no se ingresa al área de revisión, ni a ningún otro sector del penal;

iii) Cuando ingresó al sector de la puerta principal del establecimiento penitenciario dejó su chimpunera en la mesa de revisión, dirigiéndose hacia el lugar donde estaba el reloj de control para marcar la salida en su tarjeta de asistencia, sin percatarse que el servidor Edgar Ruiz Cruz sin su consentimiento pone la chimpunera en la máquina de rayos X para revisión, detectándose en su interior el cargador de su teléfono celular y procedieron a los procedimientos de incautación;

iv) No tuvo la intención, ni motivo para ingresar al interior del penal puesto que su servicio ya había culminado y la acción administrativa del marcado en el reloj ya lo había realizado, lo cual ha sido corroborado con el informe del servidor Edgar Ruiz Cruz y con lo manifestado en el Acta de Incautación;

---

[1] **Directiva Nº 013-2016-INPE-CNP**, aprobada mediante Resolución Presidencial Nº 123-2016-INPE/P, de fecha 26 de abril de 2016.
Segundo ítem del punto c.2 del literal c) del Numeral 6.2.
- *"El descargo se deberá presentar por escrito y deberá contener la exposición ordenada de los hechos, fundamentos legales y de ser el caso las pruebas que lo sustentan, a fin de defenderse de los cargos formulados. El plazo para su presentación es de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución de inicio del procedimiento. El referido plazo es improrrogable."*

15 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

v) El cargador del teléfono celular que se detectó al interior de su chimpunera es de su propiedad, no tiene una procedencia ilícita y es un accesorio de su teléfono que lo utiliza en el servicio de hospitales, porque no cuentan con radio de comunicaciones oficial para informar las novedades del servicio a las autoridades del recinto penitenciario;

Que, este colegiado concedió al servidor **BENJAMIN ITALO ZEGARRA SEMINARIO**, el derecho de presentar su informe oral, el cual se llevó a cabo el 31 de octubre de 2016, en el citado acto el mencionado servidor ratificó los argumentos de su descargo escrito, agregando además, que los servidores de seguridad que realizan servicio hospitalario tienen que retornar al establecimiento penitenciario para marcar su salida en el registro de asistencia; que el servidor que efectuó la revisión de su chimpunera sabía que venía del servicio en el hospital para marcar su salida; que comunicó verbalmente al Alcaide de servicio que durante el servicio hospitalario que le fue encargado portaría su teléfono celular; y, que por el apuro se olvidó dejar su cargador en la parte externa del penal;

4. Análisis y valoración de pruebas.

Que, del análisis y evaluación de los actuados y argumentos expuestos por el procesado, se concluye que: i) Está acreditado que el servidor BENJAMIN ITALO ZEGARRA SEMINARIO estuvo de servicio del 04 al 05 de mayo de 2015, en el Grupo N° 01 de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huacho, asignado al puesto de servicio de hospitales, tal como se advierte del Parte Diario N° 124-2015-INPE/18-254-ALC-G.01 (fojas 55/58), suscrito por el servidor Rolando Ccormoray Martínez, Alcaide del Grupo N° 01 del mencionado establecimiento penitenciario, en la que se aprecia el Rol de Servicio Diurno de 04 al 05 de mayo de 2015, en el número de orden 34 y 35 el personal asignado para el servicio en el Hospital Regional de Huacho, a los servidores Julio Salas Quispe y BENJAMIN ITALO ZEGARRA SEMINARIO; y, del Memorando N° 121-2015-INPE/18-254-ALC-G.01, de fecha 04 de mayo de 2015, por el cual se asigna a ambos servidores la custodia del interno hospitalizado de iniciales A.C.A, en el Hospital Regional de Huacho; ii) Está acreditado que el servidor BENJAMIN ITALO ZEGARRA SEMINARIO, una vez que cumplió el servicio de hospitales retornó al Establecimiento Penitenciario de Huacho el 05 de mayo de 2015, para registrar su salida en la tarjeta de control de asistencia, según se aprecia de la tarjeta de control de asistencia signada con el número 102 a cargo de la Jefatura de Recursos Humanos del referido establecimiento penitenciario, en el cual consta los registros siguientes: "*(...) May 4: 7:30, May 5: 9:45 (...)*", donde el registro del día 04 de mayo corresponde al ingreso al servicio y el 05 de mayo de 2015, a la salida del servicio; ello en cumplimiento a las disposiciones de la Directiva N° 004-2014-INPE-URH aprobado por Resolución Presidencial N° 201-2014-INPE/P, de fecha 28 de mayo de 2014, conforme lo señalado en el Oficio N° 622-2016-INPE/18-254-ARH, de fecha 16 de noviembre de 2016, emitido por el Jefe de Recursos Humanos del aludido establecimiento penitenciario, quien confirma que todos los trabajadores deben registrar su ingreso y

15 DIC. 2016
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

PRESIDENTE
F.M. NEGRON

MIEMBRO
M.M. FLORES G.

MIEMBRO
C.B. YAÑEZ D.

salida en la tarjeta de control diaria; y, iii) Está acreditado que el 05 de mayo de 2015, se encontró e incautó un cargador de teléfono celular color negro marca Samsung, con entrada de cable USB de color blanco, marca Cafini, dentro de la chimpunera del servidor BENJAMIN ITALO ZEGARRA SEMINARIO, conforme se evidencia con el Acta de Incautación de Sustancia y/o Artículos Prohibidos en el Área de Revisión, donde se menciona: "*En el Establecimiento Penitenciario de Huacho, siendo las 10:15 horas aproximadamente, del día martes 05 de mayo de 2015, presente los señores Ruiz Cruz Edgar, cargo Operador de Máquina Rayos X; Gálvez Pintado Jorge, cargo Tco. revisión de paquetes (...); En momentos en que el servidor de nombre ZEGARRA SEMINARIO ITALO, quien se encontraba de servicio saliente en el hospital ingresaba para marcar su tarjeta de salida y en momentos en que coloca su chimpunera en la mesa de la máquina de rayos x, esta es colocada por el técnico operador en el interior de la misma a lo que la pantalla registra que en el interior hay un cargador de teléfono celular color negro marca Samsung, de entrada de cable USB color blanco de marca Cafini, siendo las 10:35 horas del martes 05 de mayo de 2015, se dio por terminada la presente diligencia (...)*"; y, con el Informe Nº 003-2015-INPE/18-254-RCE.-G.02, de fecha 05 de mayo de 2015, suscrito por el servidor Edgar Ruiz Cruz, quien detalla los pormenores de la referida incautación;

Que, la prohibición de ingreso a los establecimientos penitenciarios, específicamente de los cargadores de teléfonos celulares, como accesorios de éstos, se encuentra comprendida en el Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, modificado por el artículo primero de la Resolución Presidencial Nº 098-2012-INPE/P, de fecha 29 de febrero de 2012, que en el literal b. del numeral 03 del referido anexo, señala la prohibición del ingreso al penal de "*Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y transmisión de voz*" (el subrayado es nuestro); disposición que no hace distinción alguna respecto al sujeto activo, tampoco de las circunstancias en que se produce dicha posesión, lo cual merece especial atención a fin de determinar adecuadamente los casos que constituyen infracción;

Que, por otro lado, la modalidad del servicio hospitalario que cumplen los servidores de seguridad del INPE, cuyo fin es la custodia de un interno que se encuentra hospitalizado o son conducidos para atención de salud en un hospital o clínica, autorizada, tiene su sustento en la Primera Disposición Complementaria del

15 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Reglamento General de Seguridad del INPE, aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008[2], y que dada las circunstancias en que éstas se realizan representan un servicio especial que sólo debe ejecutarse en casos de urgencia; pero, no obstante lo extraordinario del servicio, las autoridades de los establecimientos penitenciarios como en el caso del Establecimiento Penitenciario de Huacho, destinan continuamente personal de seguridad para la custodia de internos en los hospitales y clínicas, a pesar que no cuentan con medios de comunicación oficial, forzando que los servidores designados tengan que usar su teléfono celular y los accesorios correspondientes para mantenerlo operativo, a fin de reportar las novedades del servicio ante las contingencias de permanente riesgo en que éstas se desarrollan; además, que una vez cumplido con el servicio en el hospital o clínica éstos comisionados tengan que retornar al establecimiento penitenciario e ingresar al mismo para registrar su salida en las respectivas tarjetas de control de asistencia conforme a la disposición puesta de manifiesto a través del Oficio Nº 622-2016-INPE/18-254-ARH, de fecha 16 de noviembre de 2016, emitida por el Jefe de Recursos Humanos del indicado recinto penitenciario, ya que las tarjetas y el reloj de control se encuentran ubicadas en el área de prevención del penal;

Que, ahora bien, en el caso de autos no se ha podido acreditar que el servidor **BENJAMIN ITALO ZEGARRA SEMINARIO**, por el hecho de haber ingresado al Establecimiento Penitenciario de Huacho con un (01) cargador de teléfono celular color negro, marca Samsung, con entrada de cable USB de color blanco, marca Cafini, que le fue incautado aproximadamente a las 10:15 horas del 05 de mayo de 2015, haya incurrido en responsabilidad administrativa; toda vez que, en los actuados se ha acreditado lo siguiente: i) El procesado ingresó al área de prevención del mencionado establecimiento penitenciario en horas de la mañana del 05 de mayo de 2015, con la finalidad de registrar su salida en su tarjeta de control de asistencia, dado que la tarjeta y el reloj de control se encontraban ubicados en esa zona, tras haber concluido su servicio en el Hospital Regional de Huacho, no habiendo traspuesto la zona de revisión del establecimiento penitenciario; ii) El cargador de teléfono celular que portaba el procesado en su chimpunera era de su propiedad y había sido utilizado por éste durante su labor de custodia que realizó en el servicio de hospital que le fue encomendado por el Alcaide de servicio, dado que el citado servicio no cuenta con el equipo de comunicaciones oficial; iii) El servidor Edgar Ruiz Cruz, a través del Informe Nº 003-2015-INPE/18-254-RCE.-G.02, de fecha 05 de mayo de 2015, admite que el procesado le manifestó que no ingresaría al interior del establecimiento penitenciario, pero, como la chimpunera del procesado ya lo había registrado en la máquina de rayos X, optó por continuar con el procedimiento respectivo; y, iv) No se evidencia que el procesado haya escondido dicho artículo

---

[2] Reglamento General de Seguridad del INPE aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CUSTODIA EN LOS CENTROS HOSPITALARIOS Y CLINICAS
"***Primera***.- *Si la Policía Nacional del Perú no pudiera asumir la custodia de los internos en los centros hospitalarios y clínicas, tal como está establecido en el Artículo 158º del Reglamento del Código de Ejecución Penal, el personal penitenciario asumirá ésta función, solamente en casos de urgencia.*"

F.M. NEGRON

M.N.FLORES O.

C.B. NUÑEZ D.

pretendiendo burlar los controles de seguridad del penal; asimismo, su versión sobre los hechos vertidos en su descargo escrito e informe oral han sido corroborados por el personal interviniente y el Alcaide de servicio del Grupo Nº 02 del aludido establecimiento penitenciario; y que dada la característica particular de la ocurrencia de los hechos, no se evidencia que el procesado se haya infraccionado el literal b. "*Teléfonos celulares y cualquier accesorio y/o complemento que facilite su uso, como baterías, cargadores y chips, asimismo, cualquier equipo terminal y sus componentes que faciliten la telecomunicación y transmisión de voz*" del numeral 03 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del INPE aprobado por Resolución Presidencial Nº 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, modificado por el artículo primero de la Resolución Presidencial Nº 098-2012-INPE/P, de fecha 29 de febrero de 2012;

5. Responsabilidades.

Que, el servidor **BENJAMIN ITALO ZEGARRA SEMINARIO**, Técnico en Seguridad del Establecimiento Penitenciario de Huacho, ha enervado las imputaciones en su contra atribuidas en mérito de la Resolución de Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709 Nº 116-2016-INPE/TD, de fecha 16 de setiembre de 2016, puesto que no se ha podido establecer su responsabilidad por el hecho de haber ingresado el 05 de mayo de 2015, con un (01) cargador de teléfono celular color negro, marca Samsung, con entrada de cable USB de color blanco, marca Cafini, que le fue incautado aproximadamente a las 10:15 horas de ese día en el referido establecimiento penitenciario; ya que, si bien es cierto, no está permitido el ingreso del mencionado accesorio a los establecimientos penitenciarios, conforme lo prescribe el literal b. del numeral 03 del Anexo 9 del Reglamento General de Seguridad del INPE; cierto es también que el Acta de Incautación de Sustancia y/o Artículos Prohibidos en el Área de Revisión, suscrita el 05 de mayo de 2015; Informe Nº 003-2015-INPE/18-254-RCE.-G.02, de fecha 05 de mayo de 2015, formulado por el servidor Edgar Ruiz Cruz; y, Oficio Nº 094-2015-INPE/18-254-ALC.G.02, de fecha 06 de mayo de 2015, emitido por el servidor Omar Andrés Guevara Paniagua, Alcaide del Grupo Nº 02 del citado penal, confirman que el procesado cuando hizo su ingreso el 05 de mayo de 2015, al área de prevención del Establecimiento Penitenciario de Huacho, ya había cumplido su servicio de custodia hospitalaria y se encontraba en condición de saliente, por lo que su presencia en el recinto penitenciario era porque tenía la obligación de registrar su salida en la tarjeta de control de asistencia y su ingreso sólo sería hasta el área de prevención del penal

15 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Abog. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

donde se encuentran ubicados las tarjetas de asistencia y el reloj de control, hecho que ha sido acreditado con el registro correspondiente en dicha tarjeta signada con el número 102, en la cual se consigna a las 09:45 horas del 05 de mayo de 2015, siendo que la obligación del personal de seguridad asignado a labores de custodia de internos en el hospital tienen que retornar al establecimiento penitenciario para realizar el registro de su asistencia ha sido confirmado por la Jefatura de Recursos Humanos mediante Oficio N° 622-2016-INPE/18-254-ARH, de fecha 16 de noviembre de 2016;

Que, asimismo, es de mencionar que el aludido accesorio de telefonía celular era parte del equipo de comunicaciones de propiedad del procesado que estuvo obligado a utilizar en su servicio de hospitales al ser designado por el Alcaide de servicio a través del Memorando N° 121-2015-INPE/18-254-ALC-G.01, de fecha 04 de mayo de 2015, a cubrir el puesto de custodia del interno de iniciales A.C.A., en el Hospital Regional de Huacho, dada la naturaleza del permanente riesgo en que se desarrolla dicho servicio sin la asignación de un equipo de comunicación oficial; de igual modo, no se ha acreditado que el procesado haya intentado pasar por los puestos de revisión de paquetes o corporal, ni que pretendía burlar los controles de revisión, puesto que según se desprende del tenor del Informe N° 003-2015-INPE/18-254-RCE.-G.02, de fecha 05 de mayo de 2015, que el procesado comunicó al servidor Edgar Ruiz cruz, encargado de la máquina de rayos X, que no pretendía ingresar al interior del penal, sin embargo, como ya había registrado su chimpunera en la máquina de revisión de paquetes (rayos X), ya no pudo evitar seguir con el trámite de la intervención; por lo que, en este contexto, tampoco se ha podido establecer que el procesado haya infraccionado o se encuentre incurso en los numerales 1, 3 y 12 del artículo 18°; los numerales 3, 7 y 25 del artículo 19° del Reglamento General de Seguridad del Instituto Nacional Penitenciario aprobado por Resolución Presidencial N° 003-2008-INPE/P, de fecha 03 de enero de 2008, y el literal b del numeral 03 del Anexo 9 del citado Reglamento General de Seguridad, modificado por la Resolución Presidencial N° 098-2012-INPE/P, de fecha 29 de febrero de 2012; ni en los numerales 1, 2 y 20 del artículo 32° y los numerales 17, 22 y 32 del artículo 48° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; siendo pertinente absolver al mencionado servidor de los cargos en su contra;

Que, por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria; los artículos 92° y 105° literal a) de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 350-2015-INPE/P de fecha 11 de noviembre de 2015;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER al servidor penitenciario **BENJAMIN ITALO ZEGARRA SEMINARIO**, Técnico en Seguridad (T2) del Establecimiento Penitenciario de Huacho de los cargos atribuidos en la Resolución de Tribunal

15 DIC. 2016

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ABOG. JOVITA MARY PONTE SILVA
Secretaria Técnica
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de
Tribunal Disciplinario Ley Nº 29709

Nº 161-2016-INPE/TD

Disciplinario Ley N° 29709 N° 116-2016-INPE/TD, de fecha 16 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

ARTÍCULO 3º.- NOTIFICAR, la presente Resolución al interesado y remítase copia a las instancias respectivas para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese.

MAX NICOL FLORES QUISPE
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE

FERNANDO MOISÉS NEGRÓN MUÑOZ
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

CESAR B. YAÑEZ DE LA BORDA
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE